

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-003-2011-00694-00 05001-31-03-701-2014-00002-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO CHAPARRO PARRA
AUTO	1104V
DECISIÓN	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN

Este despacho conforme a lo solicitado por la señora CINDY STEPHANIE VALENZUELA CALLE, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código

Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

- Se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín expedir certificación del estado actual del proceso con radicado N° 05001 31 03 003 2011 006 00094 00

- En cuanto a la solicitud del valor actual de la deuda y los intereses de mora causados por el señor Oscar Alonso Tangarife Marulanda, se le informa que obra en el expediente a folio 67 del cuaderno principal, mediante Auto N° 340 del 2 de abril de 2014 en el cual se aprobó liquidación de crédito por un valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 96.875.375, ⁹⁴)

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'G. Villazon', enclosed within a large, loopy oval shape.

GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO

El Juez